

Expediente: 1918/26

Carátula: RODRIGUEZ NICOLE YASMIN C/ ZELAYA SEGUNDO CLAUDIO S/ PROCESO ORDINARIO (RESIDUAL)

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Tipo Actuación: DECRETOS CON FD

Fecha Depósito: 17/04/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - RODRIGUEZ, NICOLE YASMÍN-ACTOR/A

90000000000 - ZELAYA, SEGUNDO CLAUDIO-DEMANDADO/A

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 1918/26



H102326088687

Juzgado Civil y Comercial Común XI nom

**JUICIO: RODRIGUEZ NICOLE YASMIN c/ ZELAYA SEGUNDO CLAUDIO s/ PROCESO ORDINARIO (RESIDUAL). EXPTE. N° 1918/26**

Proveyendo actuación: **DEVUELVO**

San Miguel de Tucumán, abril de 2026.

- 1) Por recibidos los presentes autos de Mesa de Entradas Civil.
- 2) En forma preliminar, y a los fines de analizar la competencia que se atribuye a esta Proveyente, cabe recordar que es principio reiterado de la Excm. Corte Suprema de Justicia, en sus diferentes integraciones, que para determinar la competencia en razón de la materia debe estarse a los hechos expuestos en el escrito de demanda y alegados en sustento de la acción que se promueve. Lo relevante a tal efecto, pues, será la naturaleza o índole intrínseca del hecho o acto jurídico constitutivo de la pretensión, con prescindencia absoluta del derecho -norma positiva- que invoque el demandante.

Dicho esto, compulsado el Legajo OVD n° 342/2026 que da inicio a las presentes actuaciones, como así también los actos jurisdiccionales emanados del distinguido colega Dr. Víctor Carlos, titular del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la II° Nominación, se observa claramente que las partes mantenían una relación de pareja o noviazgo (... "El vínculo sentimental empezó a los 3 o 4 meses desde que nos conocimos....Nos desvinculamos como pareja desde noviembre o diciembre del 2025....En mayo aproximadamente empezó un vínculo sentimental...")

Esto demuestra de forma contundente, no obstante lo dictaminado por el Ministerio Público, que resulta de aplicación la Ley 7.264 cuyo artículo 1° en su segundo párrafo expresamente dispone:

"...Se entenderá por grupo familiar al originado en el matrimonio o en las uniones de hecho, incluyendo a los ascendientes, descendientes, colaterales, consanguíneos y/o afines y a convivientes o descendientes directos de alguno de ellos, en consonancia con la Ley N° 7029 - Régimen de Protección y Asistencia a la Víctima de Violencia Familiar-. **También se entenderá alcanzado el ejercicio de violencia sobre la persona con quien se tenga o se haya tenido relación de noviazgo o pareja**, con quien se estuvo vinculado por matrimonio o relación de hecho, o con quien se esté vinculado por los institutos de la tutela, la curatela y la adopción, con todos sus alcances" (el resaltado me pertenece).

**3)** Sin perjuicio de lo expuesto en el acápite que antecede, con lo cual adelanto que no acepto la competencia que se me atribuye, considero que resulta necesario efectuar una digresión sobre los antecedentes jurisprudenciales y de dictámenes citados por el Ministerio Público y sobre la naturaleza de las medidas de protección de persona.

De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el Legajo de OVD, no se advierte pretensión alguna de naturaleza civil o comercial que deba ser tratada por este fuero residual. Tampoco se advierte que dicha pretensión hubiese sido ejercida en el marco de las reglas procesales que regulan las acciones civiles (Ley 9531 cfr. texto consolidado).

La Sra. Nicole Yazmin Rodríguez solicita como ex pareja del Sr. Segundo Claudio Zelaya, a través de la Oficina de Violencia Doméstica y de manera telefónica, la prohibición de acercamiento del demandado, basándose en los hechos relatados y ante la amenaza de sufrir violencia física de parte de aquél.

Se puede ver que las normas citadas por la O.V.D. son el Código Procesal de Familia, la Ley 7264, la Ley 24.685, la Acordada 314/2020.

El juego de estas normas permiten actuar a la Oficina de Violencia Doméstica, en el marco de los procesos de violencia doméstica y en la guardia de familia (Ac. 314/2020), en representación de la víctima. Pero no así en el fuero residual civil y comercial común, ya que la representación de la parte se encuentra reglada de manera distinta, careciendo de legitimación dicha Oficina, no contando este fuero con el sistema de guardia establecido para la problemática familiar y no siendo aplicable lo dispuesto por el Art. 142 del C.P.F. a este fuero (" INFORMES TÉCNICOS: Los informes de riesgo y los informes médicos de las áreas técnicas especializadas en violencia del Poder Judicial de Tucumán, gozan de pleno valor probatorio"), ya que esta es una norma especial, sancionada de manera específica para dicho fuero y no encontrándose precepto procesal alguno que se le asemeje en el fuero residual (Ley 9531).

Pero tal actuación desplegada por la oficina especializada, de ninguna forma puede extenderse a este fuero en el que la actuación de las partes se encuentra regulada de otra manera, sin perder de vista la transversalidad de las normas sobre violencia, en especial, lo dispuesto por la Ley 26.485.

A mayor abundamiento, el Sr. Juez en lo Civil en Familia y Sucesiones, en el caso de advertir como lo hizo, que podría no existir un vínculo familiar entre las partes, debería haber remitido las actuaciones a sede penal por tratarse los hechos base de la causa, de estricta naturaleza preventiva o bien punitoria, de conductas eventualmente tipificables por el Código Penal y no por normas de derecho privado.

Esto puede inferirse también de la propia actuación de la oficina especializada, que no obstante dar inicio al expediente de protección de persona ante la Guardia de Familia (Ac. 314/2020), remite en forma simultánea el Legajo labrado a la Unidad Fiscal pertinente para el dictado de medidas protectivas que en numerosas oportunidades son dictadas por la U.F. con antelación a la dictada en el fuero de familia y que luego son remitidas al mismo para la prosecución del trámite ("...Atento a ello se le informa que se remitirá el presente legajo vía electrónica por Mostrador virtual del M.P.F. para ser derivado a la UNIDAD FISCAL DE DECISIÓN TEMPRANA, a fin de que efectúe la INVESTIGACION del delito que considere surja del relato "En casos de violencia familiar o violencia de género, si resultase necesario, el Fiscal de Oficio podrá requerir al Juez las medidas de coerción enunciadas en los supuestos 9) y 12) u ordenar las medidas preventivas urgentes dispuestas en la Ley N° 8336, utilizando el medio que garantice la mayor celeridad y eficacia de la medida..." - Legajo N° 342/2026).

4) Debo resaltar que los antecedentes citados por el Ministerio Público en el dictamen de fecha 17 de marzo de 2026, no resultan aplicables al caso en análisis ni respecto de la casuística ni en cuanto a sus alcances.

Así, la Sra. Fiscal Civil cita como respaldatoria de la competencia del fuero residual, la **Sentencia n° 373 de fecha 09/04/2024** dictada por el Tribunal Superior.

En este supuesto, el caso analizado trata de un conflicto *"...con la demandada M., y de los hechos relatados no surge la existencia de una relación de familiaridad entre las señoras A. y M., sólo que ambas fueron pareja del señor V., con el cual actualmente no tienen ningún vínculo afectivo..."*. Se advierte que no es el supuesto de hecho invocado en la presente causa.

Al igual, el **fallo N° 798 de fecha 18/06/2025**, remite al dictamen del Sr. Ministro Fiscal de fecha 17/02/2025, el que paso a transcribir en su parte pertinente:

*"...En efecto, en el caso subyace un conflicto familiar que amerita un análisis diferenciado. Si bien la actora y la demandada, aunque no tienen un vínculo familiar directo, se encuentran vinculadas a través de la hija de la actora y la actual pareja de la demandada. El Juez Civil y Comercial ha reconocido la existencia de un "vínculo familiar extendido" en este caso, lo que justifica la intervención del fuero de familia. La especialidad del derecho de familia radica en la necesidad de contar con órganos especializados que puedan brindar una atención integral a las problemáticas familiares, garantizando la protección de los derechos de todos los miembros de la familia, especialmente de los mas vulnerables, como en este caso, la menor involucrada.*

*En los juicios de familia, el juez puede intervenir de manera mas activa que en los juicios civiles para asegurar la protección de los derechos de la familia, lo que resulta crucial en este caso donde se busca proteger a la menor de posibles situaciones de violencia. La Corte de Justicia Provincial ha sostenido en casos análogos que los conflictos familiares deben ser abordados por el fuero de familia, considerando la necesidad de una valoración conjunta de todas las circunstancias que componen el plexo de problemáticas familiares. En la sentencia "Flores Pablo Emmanuel vs. Romero Mónica Patricia s/ Desalojo" (sent. n° 115 del 23/02/2024), la Corte sostuvo que: "...Una problemática de esta índole no puede resolverse a partir de un examen aislado el proceso de desalojo, sino que existe una dimensión familiar que debe atenderse, y de la que deriva una suma de intereses, o preocupaciones reciprocas que normalmente existen entre los miembros que componen la familia... La existencia de este interés es el que justifica la competencia especifica de los tribunales de familia para atender a la valoración conjunta de todas las circunstancias que componen el plexo de problemáticas familiares..."*

*El art. 72 inc. 1° de la LOPJ regula la "competencia material" de los jueces de Familia y Sucesiones, disponiendo que conoceran: "En todos los casos en que se suscitaren conflictos en las relaciones de familia..."*

*En virtud de lo expuesto, a criterio de este Ministerio, se advierte que el caso corresponde que siga entendiendo la Sra. Titular del juzgado de Familia y Sucesiones de la 3° Nominación del Centro Judicial Concepción." (la cursiva me pertenece)*

En tercer lugar, el dictamen cita la **Sentencia n° 129 de fecha 26/02/2026**. Dicho pronunciamiento tiene como sustrato fáctico un supuesto de violencia de género entre la actora y el demandado - ex novios - enmarcado en un juicio de daños y perjuicios. Esto merece el doble análisis: en primer lugar, existe una pretensión principal de índole civil (reclamo de daños y perjuicios) donde prima facie no influye el carácter de la relación base para analizar la medida de protección de persona requerida; y en segundo lugar, se trata de violencia de género hacia la mujer (Ley 26485), lo que propone la pregunta de quién sería competente si la acción la hubiera deducido el demandado que al no ser mujer no queda comprendido en la norma citada.

5) Por todos los argumentos expuestos, que serán suplidos con el elevado criterio de V.E., observo la INHIBICION para entender en la causa a mi Distinguido Colega. En consecuencia, atento al presente conflicto negativo de competencia, elevo los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia, sirviendo la presente de atenta nota de estilo y remisión.

**Fdo: Dra. Inés de los Ángeles Yamúss - Jueza Civil y Comercial Común de la XI° Nominación.** EPN

**Actuación firmada en fecha 16/04/2026**

Certificado digital:

CN=YAMUSS Ines De Los Angeles, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222646419

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.